

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia 1a. Instancia No. 7
Rad. 76-520-31-03-002-2018-00095-00
Anticipada

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho con base en el artículo 278 numeral 6 del C.G.P. a disponer de fondo dentro de este **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT No. 860003020-1 **contra** la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 29.501.836.

DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a folios 19 a 21 y sus anexos el apoderado de entidad demandante manifestó en resumen que su demandada suscribió a favor del BBVA COLOMBIA dos pagarés así:

1. El pagaré No. **M026300110234001589606309017** por \$70.500.000 pagadero en cuotas 108 cuotas.
2. El pagaré No. **M026300105187601589611461003** por \$58.000.000 en cuotas 108 cuotas.

Que dicha deudora incurrió en mora en el pago de esas obligaciones desde el 8 de noviembre de 2017 y el 23 de diciembre del mismo año respectivamente, por eso pretende el pago coercitivo de sus capitales así: por la primera obligación la suma de capital de **\$64.711.134,6** y por el segundo préstamo la suma de capital de **61.202.372,8** más los intereses de mora a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera; además de la correspondiente condena en costas.

DEL TRÁMITE PROCESAL Y LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Por auto de fecha 10 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** por las sumas insolutas contenidas en los pagarés mencionados más los intereses moratorios. Dado que no se le pudo notificar en forma personal se le emplazó y designó curador quien se pronunció en el sentido de cuestionar la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas. Respuesta que fue tomada como excepción de merito por eso se corrió traslado a la parte actora, lapso que corrió en silencio. Cumplido lo anterior se fijó fecha para audiencia pero no se pudo evacuar por motivo de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la pandemia del COVID 19.

Reactivada la labor judicial por orden de esa Corporación se retoma esta actuación por eso al tenor del artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012 se emite la presente decisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Teniendo en cuenta que desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha considerado la legitimación como un presupuesto sustancial según el cual la litis se debe trabar entre el titular del derecho reclamado y la persona llamada a responder por él, se procede a considerar este presupuesto respecto del asunto bajo examen pudiéndose señalar que no tiene discusión en lo relativo a ninguna de las personas que acá participan por cuanto son las mismas que participaron en la creación de las obligaciones que en el sub lite se ejecutan y allegaron los títulos valores anexos a la demanda, quienes así mismo suscribieron los títulos valores que se pretende hacer valer, por eso se da por cumplido este presupuesto.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Para entrar a resolver sobre lo que sea pertinente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos, sin los cuales no se puede desatar la litis y son: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Así cabe anotar que en el sub – lite concurren los presupuestos procesales por ser el Juez competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía, el domicilio de la parte demandada. La demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del mencionado código. La capacidad para ser

parte y para comparecer al proceso se verifica en ambas partes quienes cuentan con su respectivo representante judicial. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el artículo 430 y siguientes del C.G.P., relativos al proceso ejecutivo.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si es procedente declarar probada la defensa propuesta de inexigibilidad de las obligaciones ejecutadas?. Si es viable continuar este procedimiento ejecutivo por los valores reclamados en la demanda?. Ante lo cual se responde desde ya negativamente con base en las siguientes precisiones.

1. En orden a sustentar brevemente esta decisión, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso se parte de considerar que los títulos ejecutivos base esta actuación son títulos valores al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se ajustan además a las previsiones de dicho artículo 422, dado que contienen sendas obligaciones expresas, claras, exigibles que provienen de la deudora. Expresas en cuanto se encuentran contenidas en documentos, claras dado que se determina sin lugar a confusión a que se obliga la deudora.

2. En lo relativo a la exigibilidad cuestionada tenemos que el curador ad litem de la demandada **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** planteó en el numeral 7 del folio 82 qué no se probó ni en el título se determinaron el valor ni el número de cuotas en que se dividía el término para el pago total de lo debido; no se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, ni modificarse el pago que debía hacerse el **9 de septiembre de 2024** y el **26 de octubre de 2026** en su orden, por tanto las obligaciones son inexigibles.

Al respecto el despacho se remite a los documentos vistos a folios **3 y 4** del expediente. De su lectura tenemos que en el texto de cada pagaré se anotaron las fechas de vencimiento arriba mencionadas por el Curador. También se lee que la deudora se acoge en forma expresa "al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré".

Prosiguiendo al remitirnos a la parte superior de dichos folios 3; 4 vemos las correspondientes "Instrucciones para diligenciar el pagaré". Allí se lee que la deudora aceptó con su firma dichas instrucciones. Además en el literal "(iii)" de esas instrucciones se lee que como fecha de vencimiento se pondrá la de día en que se llene el pagaré. Lo cual da lugar a pensar al despacho que en sana lógica debería ser una

data anterior a la de la presentación de la demanda, que lo fue el **31-07-2018** como se ve a folio 24 del plenario. No obstante en los títulos allegados solo se reporta una fecha respectivamente a saber la del **9 de septiembre de 2024** y el **26 de octubre de 2026** en su orden; mismas que aún no han llegado.

De esa secuencia se establece que hasta ahí lo anotado, el argumento del curador podría ser aceptable.

Sin embargo; posteriormente en el literal "(v.)" de esas instrucciones (fls 3 y 4) se lee que el respectivo pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación o cuota de la deudora, por capital intereses o alguna otra de las circunstancias que allí se enumeran. Bajo esta cláusula posterior convenida por quienes participaron en el mutuo que dio lugar a otorgar los pagarés que nos ocupan se debe enunciar que la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** aceptó la anticipación de la fecha de vencimiento pactada.

Que ello nos ubica en el campo del derecho probatorio de modo que ante su incumplimiento en los pagos como dice el apoderado del acreedor; lo cual constituye una afirmación indefinida; nacia en la deudora la carga de la prueba de desvirtuarla cosa que no ocurrió en el infolio, por eso se debe asumir le asiste la razón al demandante.

Que las obligaciones sí se hicieron exigibles por virtud de la cláusula aceleratoria pactada, de la cual da cuenta cada una de las Instrucciones que acompañan a los pagarés que se ejecutan.

3. Cabe agregar que los documentos cuyo cobro se pretende reúnen la calidad adicional de títulos valores al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio por ende desde este aspecto resultan igualmente demandables, por cuanto contienen:

- A) La firma de la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ**
- B) Está incorporado el derecho cuyo cobro se pretende.
- C) La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero.
- D) Se indica el nombre de la persona o sociedad a quien deba hacerse el pago.
- E) Se señaló que debía pagarse a la orden conforme dicha norma lo admite.
- F) Se dijo la forma de vencimiento de manera total ante el evento de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

4. Pasando a considerar la forma en que debe proseguir este ejecutivo tenemos que en la carta de instrucciones del **pagaré** No. **M026300105187601589611461003** las partes convinieron en el literal “(i)” que en el espacio correspondiente al capital se podría incluir por concepto de capital todos los valores que a título diferente de interés tuviere la tomadora de crédito. Que el texto expreso de dicho pagaré reza la suma de \$58.000.000. Por tanto; siendo así se debe comprender que en dicha cifra se comprende todo lo debido a excepción de intereses que no se pueden capitalizar. Ante ese hecho cabe manifestar que al tenor del artículo 281 inciso 3 del C.G.P.; no le es dable la Juez civil conceder más de lo probado, por eso si la obligación cartular dice una cifra determinada ha de ser esa y no una mayor la que se conceda por cuanto no existe fundamento ulterior ni probatorio que permita aceptar la suma mayor pretendida en la demanda de \$61.202.372,08. Es decir no se puede aceptar la cantidad que excede a los \$58.000.000.

De todos modos en gracia de discusión; se pasa a considerar una situación procesal y es que estamos ante un proceso iniciado en vigencia del Código General del Proceso cuyo artículo 430 inciso 2 prevé que los defectos formales del título (que para el despacho en este caso no lo hay); pero sí existe un auto de mandamiento que concedió una pretensión mayor del cual podría pensarse que no se puede corregir oficiosamente.

No obstante; esta instancia considera que sí es posible hacer tal cosa dado que sería una causal de procedibilidad no acoger el precedente jurisprudencial. En efecto el juzgado tiene en cuenta que ya de manera reiterada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (**sentencia de tutela STC14595-2017 del 14 de septiembre de dos mil 2017. Radicación nº 47001-22-13-000-2017-00113-01 . M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO**) se ha pronunciado sobre el tema para afirmar de manera reiterada que no es ese el alcance que se le debe dar a la norma. Que se debe hacer prevalecer el derecho sustancial reconocido en el artículo 228 constitucional. Que:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia

al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”¹

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”

5. Sirva este soporte jurisprudencial para señalar en orden a concluir estas motivaciones y siendo consecuentes con ellas que no prospera la defensa expuesta por el curador de la señora MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ. Que debe continuar este proceso pero se debe modificar de oficio el mandamiento de ejecutivo en lo relativo numeral Primero; literal **B**, por cuanto no se admitir que se cobre un capital que supera lo acreditado.

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

6. LAS COSTAS. Pasando a ocuparnos de este tema se debe manifestar que con base en el artículo 365 procesal general se impondrán ahora y tasarán al final del proceso por aparecer causadas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Palmira, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Inexigibilidad de las obligaciones propuestas dentro de este **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la persona jurídica **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT No. 860003020-1 **contra** la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 29.501.836.

SEGUNDO: PROSIGA este proceso propuesto por la persona jurídica **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** NIT No. 860003020-1 **contra** la señora **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 29.501.836.; en la forma dispuesta en el Auto **260** del 10 de agosto de 2018 contentivo del mandamiento ejecutivo (visto a folios 26;27) **a excepción de su numeral PRIMERO; LITERAL B** el cual queda así:

"B.- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.000.000)** por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. M026300105187601589611461003**; visible a folio 4"

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes de la demandada señora **LIBIA ELENA SOLARTE ARTURO** que se encuentren embargaren por cuenta de este proceso para hacer efectivo el pago de las obligaciones antes referidas.

CUARTO: Se impone el pago de las costas de este proceso ejecutivo singular a cargo de la parte demandada **MARÍA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ** y a favor de la sociedad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA**. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d7dd176c89d9a5250a3bff966a5ce30b5a98bcbe3dfe678b64561ebb4b262

d

Documento generado en 18/08/2020 08:50:21 a.m.